

**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
LEÓN**

ESTUDIOS CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ
OFICIAL POR DECRETO PRESIDENCIAL DEL 27 ABRIL DE 1981



**LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA: UN CASO PRÁCTICO**

ARTÍCULO PUBLICABLE EN REVISTA ESPECIALIZADA

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

PRESENTA

CARLA PATRICIA BAZALDUA ARANDA

ASESOR

DR. RAYMUNDO FRANCISCO OLMEDO RIVERA

La aplicación del control difuso en materia administrativa: Un caso práctico

Carla Patricia Bazaldua Aranda, estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo

Resumen.

Los actos administrativos son el ejercicio de voluntades unilaterales emanadas por alguna autoridad perteneciente a un órgano administrativo. Debido a la gran esfera de competencias del derecho administrativo, se crean órganos que atienden casos específicos. En este particular, el IMPI (Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial) tiene diversas facultades, entre ellas otorgar o decretar la nulidad de los registros marcarios. En este ensayo se elabora un análisis crítico sobre la argumentación utilizada en la *litis*, la fundamentación y finalmente la sentencia emitida por la autoridad en el caso *Centro Universitario Justo Sierra vs. Universidad Justo Sierra*. Con ello, se pretende resaltar la importancia del control difuso y la ponderación en el derecho administrativo.

Palabras clave: Control difuso, contencioso, ponderación, término y actos administrativos.

Abstract.

Administrative acts are the exercise of unilateral wills issued by some authority belonging to an administrative body. Due to the large sphere of competence of administrative law, bodies are created to deal with specific cases. In this regard, the IMPI (Mexican Institute of Industrial Property) has various powers, including granting or decreeing the invalidity of trademark registrations. In this essay a critical analysis is elaborated on the argumentation used in the litigation, the justification and finally the sentence issued by the authority in the case *Centro Universitario Justo Sierra v. Justo Sierra University*. " With this, it is intended to highlight the importance of diffuse control and weighting in administrative law.

Key words: Diffuse control, contested, weighting, term and administrative acts.

INTRODUCCION.

Dentro del derecho administrativo, se analizan ampliamente los grandes temas que constituyen su objeto, como son, la organización administrativa, los actos y los contratos administrativos, el régimen de la función pública, el régimen de los bienes del Estado, la responsabilidad de las personas públicas, los servicios públicos, el poder de policía, así como los aspectos más detallados que hacen parte de esos temas, según las necesidades académicas o prácticas del momento en que se realiza el estudio. Pero raramente se analizan o se plantean los aspectos que están en la base del derecho administrativo y que constituyen su fundamento y su razón de ser, es decir, lo que podríamos denominar su esencia o su espíritu (Rodríguez, Libardo, 2005)

Es por ello que resulta importante definir qué es el derecho administrativo. Es la materia que se encarga de la regulación de toda actividad a cargo de órganos públicos. A esta facultad se le nombra como administración pública, la cual es el conjunto de dependencias u órganos que tienen la competencia de emitir resoluciones a las peticiones de índole administrativo, interpuestas por una persona física o moral.

El derecho administrativo ha estado presente desde la misma concepción del Estado: una vez que se logra la independencia del México y su génesis se refiere a la necesidad de la regulación de diversas funciones públicas y es por eso que se da a la tarea de crear leyes e instituciones originarias, las cuales fueron parte del ordenamiento público.

Al respecto Fraga (1999) señala que “la amplitud de la función administrativa impone por una parte la necesidad de crear múltiples órganos que se caracterizan por ser esferas especiales de competencia y por otra parte, por requerir de personas físicas que ejerciten esa competencia”.

En ese tenor, el derecho administrativo al igual que todas las demás materias encuentra su fundamento dentro de la Constitución mexicana artículo 90 constitucional. Dicho artículo sienta las bases para la creación de entidades

federales centralizadas y paraestatales, su regularización, distribución y los actos emanados estarán a cargo de las secretarías de Estado.

Por otro lado, el control difuso es el mecanismo de control constitucional que ayuda a que los jueces realicen un ejercicio en el cual dejan de aplicar una norma, artículo o ley por ser contraria a la Constitución. Este ejercicio podrá ser aplicado por los jueces sin importar en la instancia en que se encuentre el asunto.

Al respecto Luna (2011) menciona que:

Debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad (Luna, 2011)

El presente artículo se dará a la tarea del estudio y análisis del caso *Centro Cultural Universitario Justo Sierra A.C. vs. Universidad Justo Sierra A.C.* Para ello se estudia la sentencia emitida por la autoridad competente, en este caso el tribunal contencioso administrativo y su decisión de quitar la marca previamente otorgada a la persona moral Universidad Justo Sierra A.C.

Análisis del caso

Dentro de la materia administrativa existen derechos sustantivos y adjetivos los cuales están garantizados y protegidos por las diferentes leyes, reglamentos y propiamente por la Constitución. Dentro de la materia administrativa existen derechos sustantivos y adjetivos protegidos por las leyes, reglamentos y la Constitución, que deben salvaguardarse por las autoridades encargadas de administrar justicia en la materia.

Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse...favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia....Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (CPEUM, Art. 1)

Madison (1813) menciona que una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Por otra parte, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios.

Como ya se precisó, el derecho administrativo es la rama del derecho que se ocupa de regular las diversas funciones que realiza el Estado. Al Fernández menciona lo siguiente:

El Derecho Administrativo regula un espectro amplísimo en el que se encuentran, entre otras cuestiones, las administraciones públicas con su estructura, actividad y complejidad; el ejercicio de la función administrativa, los servicios públicos, las obras públicas, las relaciones entre órganos y las relaciones con los particulares, sin olvidar la vastísima normativa administrativa que se encuentra en un perenne proceso de cambio. El Derecho Administrativo siempre tiene que ver con la consecución de los fines del Estado (Fernández, María, 2011)

Como bien lo menciona la autora, las actividades, actos y resoluciones emitidos por el Estado a través de las diversas dependencias públicas, son parte del derecho administrativo, los cuales son propiamente tomadas por los funcionarios que se encuentran dentro sus facultades, pero estos actos deberán de estar sujetos a normativa de ley.

Existen diferentes tipos de actos emanados por la autoridad, entre ellos el acto formal para cuya validez se encuentra sujeto a requisitos de forma sin la concurrencia de los cuales no produce los efectos requeridos por la parte o partes que intervinieron en su formación.

Por lo que se dice que el acto formal es aquel que provenga de un órgano u dependencia del Estado o que emane de algunos de sus 3 poderes, desde el punto de vista o criterio formal.

Fernández Ruiz (2008) refiere que: “Basta con que un órgano sea administrativo para que todos sus actos sean administrativos, en sentido formal; luego, los actos de un órgano legislativo o jurisdiccional nunca podrán ser actos administrativos formalmente”.

Por su parte, Alfonso Nava Negrete en su *Diccionario jurídico mexicano* (1987): considera en su Diccionario Jurídico Administrativo que el acto administrativo es la expresión o manifestación de la voluntad de la administración pública, creadora de situaciones jurídicas individuales, para satisfacer necesidades colectivas.

En ese contexto, el acto administrativo es también un acto jurídico que implica efectos de derecho al momento de su emisión, lo cual cambia la situación jurídica en la que se encuentra el ciudadano: Ya sea otorgándole un derecho o bien un permiso. Sin embargo, la autoridad administrativa también emitirá resoluciones negando lo solicitado por el ciudadano. Estas siempre deberán de apegarse al marco legal y deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

Los actos administrativos emitidos por dependencias públicas o de la administración pública, son unilaterales y tienen efectos de derecho. Para que un acto sea lícito este deberá de encontrarse dentro del marco de legal.

Si este no fuera el caso, el ciudadano podrá hacer valer los diferentes medios de impugnación los cuales pueden ser seguidos en juicio o bien en procedimientos similares.

Para que los actos administrativos se encuentren dentro de la legalidad deberán de contener elementos para su acreditación, según los profesores españoles Eduardo Gamero Casado y Severiano Fernández Ramo, quienes mencionan cuatro elementos esenciales:

a) Elemento Subjetivo. Descansa, de manera primordial, en la administración pública como sujeto emisor y ejecutor del acto. Es por ello que, de manera frecuente, el elemento subjetivo del acto administrativo depende de las características de la competencia de la Administración

b) Elemento Objetivo. O también llamado el objeto, es para el cual se está realizando el acto.

c) Elemento Formal. Esto la formalidad con la que deberá de contar el acto, el cómo se realizará o su procedimiento.

d) Elemento Teleológico. Hacemos referencia a la finalidad de la actuación, la finalidad de satisfacer un interés público.

Estos elementos deberán de acompañarse al igual que en todas las materias del derecho, con requisitos que marca la ley los cuales serán: 1) Que sea lícito, 2) Que sea posible y 3) Que sea cierto. (Gamero, Eduardo y Fernández Severiano. 2013 pp.419)

Lo anterior tiene como propósito que el acto que se pretende realizar pueda ser efectuado en su totalidad y que dé cumplimiento con el propósito por el cual fue creado.

Para la Suprema Corte de Justicia la legalidad del acto administrativo es propia de los requisitos y la normativa que exista para emitir un acto, así como la facultad conferida para realizarlo.

Ahora bien, la Constitución prevé en su primer párrafo del artículo 16, que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión. Es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto de

autoridad implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Carlos Cassagne (1990) menciona que, si se trata de una actividad reglada, el objeto del acto administrativo aparecerá predeterminado por la norma, mientras en el supuesto de que fuera consecuencia del ejercicio de facultades discrecionales, aun cuando la administración disponga de un amplio margen de libertad para emitir el acto, el objeto del mismo debe adaptarse al marco general normativo y al principio de legitimidad.

La sentencia de la cual nos ocupamos en el presente trabajo es acerca de una demanda que fue iniciada por la nulidad de marca presentada ante el IMPI, donde la parte actora reclama a la parte demandada el uso indebido de la marca por estar está utilizando su nombre y logo los cuales ya estaban registrados previamente ante la dependencia administrativa de nombre IMPI (Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial).

El IMPI es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y con la autoridad legal para administrar el sistema de propiedad industrial en nuestro país.

Dicha institucion está facultada para conocer de diversas demandas de la materia y resolver la *litis* interpuesta, como lo es la demanda por nulidad de marca que se lleva por medio de un juicio contencioso administrativo del cual la autoridad facultada para conocer del asunto es el mismo IMPI y ser este quien emitirá la resolución. Sin embargo, al ser este un organismo administrativo que emite actos y resoluciones, todas sus actuaciones y resoluciones deberán ser emitidas con base a la legalidad y normativa vigente, sin ser contrarias a la Constitución.

Una vez que se deja planteados algunos de los conceptos del derecho administrativo que serán de utilidad en el desarrollo del presente artículo, se hará una reseña del caso *Centro Cultural Universitario Justo Sierra A.C. vs. Universidad Justo Sierra A.C.*

Con fecha 6 de agosto de 2013 se presentó demanda en la que se solicitaba la declaración administrativa de nulidad del registro de marcario 1162714 Universidad Justo Sierra JS y Diseño de Universidad Justo Sierra A.C. el cual fue presentado por el apoderado legal de la parte actora Centro Universitario Justo Sierra A.C. ante la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial Coordinación y Departamental de Cancelación y Caducidad.

Al estimar que tal registro marcario fue concedido en contravención a lo dispuesto a la ley de la materia citando la causal que marca el art. 151 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que Centro Cultural Universitario Justo Sierra A.C cuentan con un mejor derecho de uso sobre la marca Universidad Justo Sierra JS Y Diseño, que considera es semejante en grado de confusión al uso del signo distintivo Centro Universitario Justo Sierra.

El artículo 151 en su fracción II de Ley de la Propiedad Industrial nos dice lo siguiente:

El registro de una marca será nulo cuando; II.- La marca sea idéntica o semejante en grado de confusión, a otra que haya sido usada en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos o servicios, siempre que, quien haga valer el mejor derecho por uso anterior, compruebe haber usado una marca ininterrumpidamente en el país o en el extranjero, antes de la fecha de presentación o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado por el que la registró;

Una vez dictada la resolución en donde se declara administrativamente la nulidad de la marca 1162714 Universidad Justo Sierra JS y Diseño, notificada con fecha jueves 18 de junio de 2015, la parte demandada procede a interponer un recurso.

Para emitir la sentencia la autoridad únicamente se apoyó de los hechos narrados en la demanda inicial de la parte actora en los cuales se mencionan los registros de marca y que otra universidad tenía nombre y diseño similares a los

que ellos estaban utilizando. Sin embargo, la parte contraria también había realizado correctamente todo el procedimiento legal para la obtención del mismo.

Sirve como apoyo de lo anterior la siguiente tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito:

Conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general. El acto administrativo puede extinguirse por diferentes medios, el normal es su cumplimiento voluntario, pero puede también extinguirse por medios que no culminan con su cumplimiento, sino que lo modifican, impiden su realización o lo hacen ineficaz, estos medios son: la revocación administrativa, rescisión, prescripción, caducidad, término y condición, renuncia de derechos, irregularidades e ineficacia del acto administrativo, y extinción por decisión dictadas en recursos administrativos o en procesos ante tribunales administrativos y federales en materia de amparo. Tratándose de la revocación administrativa, viene a ser el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente, mediante un nuevo acto de esa naturaleza, haciéndose hincapié en que el acto administrativo no tiene atribuida la autoridad de cosa juzgada, tal como ocurre con la sentencia judicial, ya que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la certidumbre jurídica, ésta es misión de la sentencia judicial, y su fin es alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho; luego, es revocable; sin embargo, una vez que el acto se ha emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que la engendran, por ende la revocación tiene un límite y es por tanto inadmisibles cuando el acto original ha engendrado derechos adquiridos o derechos patrimoniales. La naturaleza revocable del acto administrativo está contenida en el Código Fiscal Federal, en los artículos 203, fracción IV, y 215 último párrafo, del código mencionado, en donde se prevé que la autoridad demandada, hasta antes del cierre de la instrucción puede revocar la resolución impugnada produciendo entonces como consecuencia jurídica el sobreseimiento en el juicio. Como una variante a la anterior regla, el artículo 36 del mismo ordenamiento legal prevé que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán modificarse por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante un juicio iniciado por las autoridades fiscales, de lo que se sigue que fuera del caso citado no cabe ni aun por analogía incluir como caso similar al mismo, las resoluciones que no son favorables al gobernado. El presente criterio

interrumpe la tesis jurisprudencial sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 76 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 57, septiembre de 1992, Octava Época, de rubro: "REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES FISCALES LESIVAS AL PARTICULAR. REQUISITOS DE LA.", en la que en síntesis llegó a sostenerse que las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones lesivas a un particular, sino sólo a través de la modificación de la resolución por parte del Tribunal Fiscal de la Federación en forma similar a como lo prevé el artículo 36, del Código Fiscal de la Federación, tratándose de resoluciones administrativas de carácter individual favorables al particular; pues además de que ello resulta contrario a la naturaleza jurídica del acto administrativo, lleva como consecuencia considerar infundadamente inaplicables los artículos 203, fracción IV y 215, último párrafo del código mencionado, en cuanto el primero faculta a la autoridad demandada a revocar la resolución impugnada hasta antes del cierre de instrucción, y el segundo establece una causal de sobreseimiento como consecuencia de la revocación del acto administrativo. (Tribunales Colegiados de circuito, Tesis Aislada 912713).

De lo anterior cabe resaltar que la persona moral Universidad Justo Sierra realizó un procedimiento administrativo ante el IMPI para la obtención del registro de la marca en la que uno de los requisitos es que ninguna otra esté ocupando el nombre lo cual se garantiza por medio de una publicación en la Gaceta Oficial para que se dé a conocer si está disponible el nombre o el logotipo finalmente el IMPI determino el concederlo bajo el número de registro 1162714 Universidad Justo Sierra JS y Diseño.

De lo anteriormente expuesto podemos encontrar la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa en la cual se expone lo siguiente:

Tratándose de la revocación administrativa, viene a ser el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente, mediante un nuevo acto de esa naturaleza, haciéndose hincapié en que el acto administrativo no tiene atribuida la autoridad de cosa juzgada, tal como ocurre con la sentencia judicial, ya que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la certidumbre jurídica, ésta es misión de la sentencia judicial, y su fin es alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho; luego, es revocable; sin embargo, una vez que el acto se ha emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la

estabilidad de los actos que la engendran, por ende la revocación tiene un límite, y es por tanto inadmisibles cuando el acto original ha engendrado derechos adquiridos o derechos patrimoniales. La naturaleza revocable del acto administrativo está contenida en el código fiscal federal, en los artículos 203, fracción IV, y 215 último párrafo, del código mencionado, en donde se prevé que la autoridad demandada, hasta antes del cierre de la instrucción puede revocar la resolución impugnada produciendo entonces como consecuencia jurídica el sobreseimiento en el juicio (Resoluciones Fiscales. Revocación de, requisitos de procedencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995: 532)

Por lo cual, la autoridad debió de haber inaplicado la norma debido a que esta causaba perjuicio en sus derechos del demandado. Por tanto, la autoridad responsable estaba obligada a realizar un control difuso. Por otra parte, la autoridad debió de prever que la afectación realizada al decretar la nulidad del registro marcario, no era únicamente para la persona moral sino también para los estudiantes y ex estudiante de la universidad.

Lo anterior representa también una problemática social, ya que existen muchas escuelas de índole público y privado desde el nivel básico hasta el medio superior con el nombre de “Justo Sierra”. Por la historia que representa el nombre, se podría decir que esta es una marca “famosa” o de “dominio público”

En el supuesto de que fuera correcta la interpretación de la autoridad (y que una vez que se subsanen los requisitos de debida motivación y fundamentación que se emitieron en la resolución del primer recurso que se promovió en contra de la sentencia de la sala especializada en materia contenciosa administrativa) y se pasara al momento de la ejecución la sentencia, entonces el sujeto activo, es decir la persona moral “Centro Cultural Universitario A.C.” podría plantear una serie de demandas a cada institución de los diferentes niveles educativos que se ostentan actualmente con el nombre “Justo Sierra”, lo cual podría incluso representar una problemática social.

En cuanto a la posición de la autoridad sobre cómo se deberá de pronunciar en cada uno de los casos y bajo esta premisa surgen las siguientes interrogantes.

- ¿Cuáles son las excepciones válidas que pueden o deben oponerse, según el caso, en un Juicio en el que, el debate central sea la Declaración Administrativa de Nulidad de un Registro Marcario?
- ¿Existe un catálogo dentro de Ley de Protección a la Propiedad Industrial u otra de carácter análoga que establezca a cabalidad y de manera clara las excepciones que existen dentro de la materia?
- ¿Es legalmente válido que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, sin fundamentación ni motivación expresa de la misma autoridad, haya resuelto que la circunstancia de la regla del Dominio Público del nombre del personaje histórico llamado Justo Sierra Méndez, no es oponible como excepción dentro de un Juicio?
- ¿Cómo determinara la autoridad quien tiene un mejor derecho?
- ¿Es obligación de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual el analizar y proclamarse respecto al concepto de Dominio Público?
- ¿Con base a lo anterior, estaba eximida a la Sala Especializada de omitir el estudio de tal excepción?

Por tanto, si analizamos la actuación y la sentencia emitida por la autoridad en la cual se ordena se le retire el registro marcario a la persona moral Universidad Justo Sierra A.C. que había sido concedido con anterioridad por la misma autoridad, pasando por un proceso para la obtención de la misma, resulta incongruente que la misma autoridad sea quien ahora le esté negando y privando de un derecho ya concedido con lo que sus actos y proceder resultan contradictorios.

La autoridad debió de haber prevenido que al haber aplicado el artículo 151 en su fracción II de Ley de la Propiedad Industrial. En el cual se fundamenta la nulidad de marca misma que era la acción que se solicitaba en la demanda inicial.

El artículo anteriormente mencionado era contrario a la Constitución, esto ya que la persona moral Universidad Justo sierra A.C ya se le había dotado de un derecho y que al quitárselo la autoridad estaría faltando al artículo 16 constitucional sería omisa al principio del derecho “quien es primero en tiempo es primero en derecho”. Cabe mencionar que este artículo actualmente se encuentra derogado desde la publicación de la nueva ley el 1 de julio del 2020 la cual entro en vigor el 5 de noviembre del 2020

Es entonces que se debe de visibilizar la importancia que tiene la autoridad al realizar una interpretación de la norma en el momento idóneo y así optar por aplicar en control difuso si este resultara procedente.

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA, MIGUEL (1991). Teoría general del derecho administrativo, México, Porrúa.
2. ADRIANA DE LOS SANTOS MORALES. (2012). Derecho administrativo I. Estado de México: RED TERCER MILENIO S.C.
3. Allan R. Brewer-Carías DERECHO ADMINISTRATIVO Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Mayo-Agosto 2017, Revista de la Facultad de Derecho de México Tomo LXVII, Número 268.
4. ASIS ROIG, RAFAEL. (1995). Jueces y normas, la decisión judicial desde el ordenamiento. Ediciones Jurídicas.
5. Becerra ENRIQUE. (2009), Algunas consideraciones sobre el ejercicio del control difuso. RECUPERADO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019. DISPONIBLE:
<file:///C:/Users/Lic/Downloads/DialnetAlgunasConsideracionesSobreEIEjercicioDelControlDi-4725530.pdf>
6. BEJAR, LUIS. (2000, El interés directo e indirecto en la interpretación del derecho administrativo: Notas en recurso de revisión en el derecho Mexicano. RECUPERADO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019. DISPONIBLE:
<file:///C:/Users/Lic/Downloads/DialnetElInteresDirectoEIndirectoEnLaInterpretacionDelDer-5047628.pdf>
7. Béjar, LUIS. (2017). Los mecanismos de control constitucional aplicados a los actos administrativos en el Derecho Mexicano, Universidad Panamericana, México.
8. Cabrera, J., Benitez, C., Gómez, W (2016). La vigencia del bloque de constitucionalidad en México y su restricción por vía jurisprudencial. Iustitia, 2016 (14), 93-115.
9. Castilla Juárez K (2013). ¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados. Recuperado el 20 de noviembre de

2019. Disponible: [file:///C:/Users/USER/Downloads/427-688-1-PB%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/427-688-1-PB%20(4).pdf)
10. Cossío y Lara. (2003). ¿Derechos humanos o jurisprudencia infalible?. Disponible: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000100003
11. Cossío, RAMÓN. (2012). Primeras implicaciones del caso Radilla, RECUPERADO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, DISPONIBLE: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000100002
12. Dávila, Martha. (2017). El derecho a un recurso efectivo en materia administrativa en México recepción del corpus juris del sistema interamericano y asignaturas pendientes, recuperado el 20 de noviembre de 2019: http://espacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:DerechoMedavila/DAVILA_PEREZ_MarthaElba_Tesis.pdf
13. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Alfonso Herrera García. (2017). El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
14. FERNÁNDEZ, JORGE (1997). Derecho administrativo, México, 180pp.
15. FIGUERO ENRIQUE. (20013), Controles de constitucionalidad, de convencionalidad y de legalidad. Hacia un nuevo modelo de impartición de la justicia electoral. RECUPERADO EL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2019. DISPONIBLE: <file:///C:/Users/Lic/Downloads/DialnetControlesDeConstitucionalidadDeConvencionalidadYDe-4055682.pdf>
16. FRAGA, Gabino. (1999), Derecho administrativo, México, Porrúa, 1999, 444-500pp.
17. Gamero Casado, Eduardo. Fernández Ramos, Severiano. *“Manual Básico de Derecho Administrativo”*. Editorial Tecnos. Décima Edición. Madrid. 2013.
18. Gerardo Mata Quintero. (julio-diciembre 2018). LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, 46, 247.

19. Gómez, A. (2014). La reforma constitucional. Paradigma sobre derechos humanos. *Prospectiva jurídica*, 5 (9), 7-21.
20. Góngora, M. (2014). La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción ius constitucionalis commune latinoamericano. En H. Fix-Fierro, (ed.). *Ius constitucionalis commune en América Latina: Rasgos, potencialidades y desafíos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 301-327.
21. Guerrero Zazueta, A. (2015). ¿Existe un Bloque de Constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
22. Marcos del Rosario Rodríguez (2001), La aplicación por parte de las autoridades administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. RECUPERADO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019. DISPONIBLE: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000200007
23. Martínez Lazcano A (21 de 02 de 2014). El control difuso convencionalidad y su recepción en México. Recuperado el 20 de noviembre de 2019. Disponible: https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num312/3allaconto.pdf
24. MORA, MANUELA. (2005). Tendencias del derecho administrativo. "El derecho administrativo ambiental: Transformaciones en el Derecho Administrativo General", RECUPERADO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019. DISPONIBLE: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/1568/b1205773.pdf?sequence=1>
25. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2019). Marca. Recuperado el 20 de noviembre del 2019. Disponible: https://www.wipo.int/sme/es/documents/ip_pharma.htm

26. Pedro Antonio Enríquez Soto. (enero-junio 2015). LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y SU IMPACTO EN LOS JUECES MEXICANOS. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 32, 139.
27. Rodríguez, JAIME. (2011). El marco constitucional del derecho administrativo (el derecho administrativo constitucional), consejo de redacción de la universidad de A Coruña.
28. Rodríguez, Libardo (2005). La Explicación Histórica del Derecho Administrativo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,
29. Rodríguez, M. (2013). De la supremacía constitucional a la supremacía de la convencionalidad. La nueva conformación del bloque de constitucionalidad en México. Revista Quid Iurís, 8(22), 79-92.
30. Rosario Rodríguez (Diciembre 2015). La aplicación por parte de las autoridades administrativas del control de constitucionalidad y convencionalidad. Recuperado el 20 de noviembre de 2019. Disponible: <http://www.scielo.org.mx/scielo>
31. Sentencia en el caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 12 de agosto de 2008, encontrado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf
32. Suprema Corte de Justicia de la Nación (09 de 2012). Control concentrado y control difuso de la constitución, sus diferencias y finalidad dentro del proceso ordinario. Recuperado el 20 de noviembre de 2019. Disponible: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneral>